

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 2.461/16

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

EDICTO

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a JUAN RICARDO SÁNCHEZ MARTÍN, ESTEBAN GARCÍA SÁNCHEZ Y RUBÉN SÁNCHEZ AGUILERA la resolución del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

SENTENCIA: 00105/2015

SENTENCIA

En Arenas de San Pedro a 26 de noviembre del año dos mil quince.

Vistos por mí D^a. MARTA ELENA GARCIA LIEBANA, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de esta localidad, los presentes autos de juicio de faltas Nº 92/2015, seguidos por una presunta falta de estafa, en el que han sido partes: el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; D. JOSE BARDERAS APARICIO como denunciante y como denunciados LUCIAN ALEXANDRU TRITEAN, FRANCISCO PERFECTO RUIZ ROCAMORA, RUBEN SANCHEZ AGUILERA, ESTEBAN GARCIA SANCHEZ y JUAN RICARDO SANCHEZ MARTIN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia presentada por D. José correspondiendo su conocimiento a este Juzgado y dando lugar a la incoación de juicio de faltas Nº 92/15. Previos los trámites legales, se señaló la celebración de juicio para que tuviera lugar el día 26 de noviembre del presente año, al que fueron citadas las partes y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- El día señalado se celebró el juicio, al que no compareció la parte demandada pese a estar debidamente citada. En el acto de la vista y tras la declaración del denunciante, cuyo resultado obra en autos, el Ministerio Fiscal interesó la condena de los denunciados como autores cada uno de ellos de una falta de estafa del artículo 623.4 C.P a la pena de 45 días de multa a razón de 6 euros diarios y a indemnizar conjunta y solidariamente en la cantidad de 300 euros en concepto de responsabilidad civil por la cuenta impagada y de 150 euros por el cambio de cerraduras, quedando finalmente los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Entre los días 26 y 28 de enero de 2015 el propietario del Hostal HOSTELERÍA BARAVEN, D. José Barderas tuvo alojados a los cinco denunciados dejando a deber la cantidad de 300 euros en concepto de alojamiento, llevándose las llaves de las habitaciones.

Como consecuencia de ello D. José tuvo que cambiar dos cerraduras y hacer copia de las nuevas llaves.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio y en concreto de la declaración del denunciante y la documental aportada en autos se desprende que ciertamente los denunciados son las personas que estuvieron alojadas en el Hostal indicado los días 28-28 de enero, toda vez que los mismos fueron identificados por su DNI por el propio denunciante a su llegada.

No obstante le correspondería a los demandados desvirtuar los hechos alegados de contrario, presentando un mínimo de prueba al respecto. Tal circunstancia no ha tenido lugar en el presente supuesto, ya que no se han personado al acto del juicio ni ha alegado nada en contra, pese a estar debidamente citados.

SEGUNDO.- Los hechos denunciados son constitutivos de una falta de estafa, prevista y penada en el Art. 623.4 del Código Penal. La falta de estafa se caracteriza por la existencia básica y nuclear de un engaño, configurado por una trama que trata de crear una apariencia de realidad con objeto de mover la voluntad de la persona, induciéndola a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Al mismo tiempo, tiene que tratarse de un engaño bastante y eficaz, de tal manera que no todo artificio puede considerarse como idóneo para conseguir el efecto del desplazamiento patrimonial (STS núm. 1692/1999, de 1 de diciembre), que satisface el ánimo de lucro que mueve al sujeto activo. Por último, se precisa un nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio sufrido, por lo que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente el dolo sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate. Todos estos requisitos se cumplieron en el supuesto de autos, al marcharse los denunciados del alojamiento sin pagar la cuenta.

TERCERO.- De dicha falta son responsables en concepto de autor LUCIAN ALEXANDRU TRITEAN, FRANCISCO PERFECTO RUIZ ROCAMORA, RUBEN SANCHEZ AGUILERA, ESTEBAN GARCIA SANCHEZ y JUAN RICARDO SANCHEZ MARTIN conforme al artículo 28 del CP, por su participación directa, material y voluntaria en los hechos y porque así han sido identificados a través de los medios probatorios practicados al respecto.

CUARTO.- No concurren

QUINTO.- En cuanto a la pena, hay que partir de artículo 638 del Código Penal, que deja al prudente arbitrio judicial la aplicación de las mismas, dentro de los límites de cada una, y atendiendo siempre a las circunstancias del caso y a las del culpable. El artículo 623.4 CP castiga la falta de estafa con la pena localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses. Considerando que la pena solicitada por el Ministerio Fiscal se ajusta a las circunstancias del hecho y del culpable, la multa que se debe imponer a cada uno de los denunciados es de 45 días a razón de 6 euros diarios (270 euros). Y ello porque no solo el engaño se hace con total “descaro”, sino porque además, con su actuación

(no presentarse al acto del juicio) no solo no muestra arrepentimiento, sino que al contrario, manifiesta un total desprecio hacia la acción de la justicia.

SEXTO.- El artículo 116 del Código Penal dispone que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios. En virtud de este precepto procede imponer a los denunciados la obligación de indemnizar conjunta y solidariamente a D. José, en concepto de responsabilidad civil por los perjuicios causados en la cantidad interesada por el Ministerio Fiscal, y que corresponde al valor de la factura impagada esto es, 300 euros y al valor del cambio de las nuevas cerraduras y nuevas llaves que se tuvieron que realizar por marcharse los enunciadados con las anteriores y que no han sido devueltas. (172,42 euros)

SÉPTIMO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta tal y como señala el artículo 123 CP en relación con el artículo 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. En el presente supuesto, se imponen por tanto a D^a Carolina García.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a LUCIAN ALEXANDRU TRITEAN, FRANCISCO PERFECTO RUIZ ROCAMORA, RUBEN SANCHEZ AGUILERA, ESTEBAN GARCIA SANCHEZ y JUAN RICARDO SANCHEZ MARTIN como autores responsables cada uno de ellos, de una falta de estafa del Art. 623.4 del Código Penal, a la pena de 45 DIAS de multa a razón de 6 euros diarios, (270 euros) y a que indemnicen conjunta y solidariamente a JOSE BARDERAS APARICIO en la cuantía de 472,42 euros(300+172,42 euros) en concepto de responsabilidad civil derivada de dicha infracción y al abono de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y las partes, haciéndolas saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN dentro de los cinco días siguientes a su notificación y para su ulterior resolución por la Audiencia de Ávila.

Así lo Pronuncio, Mando y Firmo

Y para que sirva de notificación a JUAN RICARDO SÁNCHEZ MARTÍN, ESTEBAN GARCÍA SÁNCHEZ Y RUBÉN SÁNCHEZ AGUILERA, expido el presente.

En Arenas de San Pedro a 17 de agosto de 2016.

El/La Letrado de la Administración de Justicia, *llegible*.